

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

**RAD: 902170**

100208221-668

Bogotá, D.C.

Descriptor	Importaciones Temporales – Suspensión de términos
Fuentes formales	Resolución 022 de 2020 Artículo 8 Resolución 030 de 2020 y sus modificaciones.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

La peticionaria en el radicado de la referencia después de hacer un recuento de los actos administrativos expedidos tanto por el gobierno nacional, como por la DIAN en razón a la emergencia generada por el COVID-19, hace cuatro preguntas, sobre las cuales las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

**Pregunta 1.**

***“CONFIRMAR que los procesos de importación temporal de corto y largo plazo se encuentran suspendidos desde el 18 de marzo de 2020, incluyendo todas las actuaciones administrativas relacionadas con la finalización de esta modalidad de importación y por lo tanto los términos se suspenderán hasta que finalice la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, que al día en que se presenta el presente derecho de petición está para el 26 de abril de 2020.”***

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes, no sin antes precisar que lo que hace la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, al resolver una consulta es la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y en ningún momento es nuestra competencia confirmar como se aplican dichas normas.

En términos generales, la suspensión de términos de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en sede administrativa en la DIAN, a la luz de las Resolución 022 y 030 del 2020, estuvieron suspendidos desde el 19 de marzo al 1 de junio del 2020.

## Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Si bien el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 030 de 2020 (y sus modificaciones) indicaba que los términos suspendidos se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, la DIAN levantó a partir del 2 de junio del 2020 la suspensión de términos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de Resolución 055 de 2020.

El párrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 030 de 2020, dispuso expresamente cuales actuaciones administrativas en materia aduanera no se encontraban suspendidas. En relación al proceso de importación y las obligaciones asociadas a la declaración de importación, se hace referencia a las siguientes actuaciones “(...) ii) *las obligaciones del proceso de importación previstas en el capítulo 3 y 4 del Título 5 del Decreto 1165 de 2019, a excepción del término para la presentación de la declaración anticipada, el término de permanencia en el depósito, los términos de entrega de las mercancías. iii) Los términos para presentar pagos consolidados de tributos aduaneros (...)*”

De la lectura de lo anteriormente indicado, se deduce que los términos para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas para una declaración de importación con autorización de levante, bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, **no se encontraban exceptuadas de la suspensión, por lo cual debe entenderse que los términos estuvieron suspendidos** desde el 30 de marzo del 2020 y hasta el 1 de junio de 2020.

Frente a la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el artículo 2 de la Resolución 055 de 2020 establece que hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en materia aduanera está suspendido “*El término de permanencia de las mercancías bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado que hayan cumplido su plazo de permanencia en el territorio nacional, durante el término del estado de emergencia sanitaria siempre y cuando puedan demostrar la imposibilidad de reexportar la mercancía ante la Dirección Seccional por donde se pretenda reexportar*”.

Se concluye, entonces, que:

1. En virtud de la Resolución 022 y 030 del 2020, todas las obligaciones sujetas a plazos derivadas de una declaración de importación bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado con autorización de levante, estuvieron suspendidas desde el 19 de marzo al 1 de junio del 2020.
2. De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 055 de 2020, a partir del 2 de junio del 2020, está suspendido el término para finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, para aquellas importaciones cuyo término se cumpla en vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y se demuestre la imposibilidad de reexportar las mercancías.
3. Las demás obligaciones sujetas a plazos propias de dicha modalidad de importación, no están suspendidas a la luz de la Resolución 055 de 2020.

### **Pregunta 2.**

**“ CONFIRMAR que al momento en el cual finalice la declaratoria, el término de meses o años deberán reanudarse hasta culminar el tiempo inicialmente concedido considerando que se**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

***trata de una suspensión, por lo que los días en los cuales operó la suspensión se adicionará a estos términos, sin que esto genere ningún riesgo de sanción por “No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes”, consagrada en el numeral 1.3 del artículo 616 del Decreto 1165 de 2019.”***

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución 030 de 2020, la reanudación de términos para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a una declaración de importación temporal para reexportación en el mismo estado con autorización de levante, se contabilizará teniendo en cuenta los los siguientes criterios, tal como se pronunció esta Subdirección en el Oficio 100208221-629 de 2020:

*“Si el cumplimiento de la actuación o de la obligación está dada en **días hábiles**, se calcularán **cuantos días hábiles** hacen falta para que se cumpla el término o el plazo.*

*Así las cosas, bajo el escenario que falten días para culminar el término, éstos se deberán contabilizar en días hábiles, en virtud del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 sobre el Régimen Político y Municipal.*

*Si el cumplimiento de la actuación o de la obligación está dada en **días calendario, meses o años**, se calcularán **cuantos días calendario** hacen falta para que se cumpla el término o el plazo.*

*A partir del día en que se levante la suspensión de los terminos, éstos se reanudarán **por el equivalente a la cantidad de días hábiles o días calendarios**, según el caso, que le quedaban para cumplir la actuación o la obligación. No obstante, para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.”*

Se concluye que las obligaciones propias de la modalidad de importación se deben cumplir atendiendo a las consideraciones del concepto previamente citado. Lo anterior determinará el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo del importador, lo cual deberá analizarse en cada caso en particular.

### **Pregunta 3.**

***“ ACLARAR que en virtud de esta suspensión no será necesario renovar la respectiva póliza que cobija la importación temporal para adicionar el término adicional.”***

La garantía de compañía de seguros, de conformidad con los artículos 1037 y 1047 del Código de Comercio, es un contrato en el cual intervienen por un lado (i) la aseguradora, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y por el otro (ii) el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia, le traslada a dicha entidad los riesgos asociados al incumplimiento de sus obligaciones ante la DIAN.

Las pólizas de seguros son documentos que corresponden a un requisito aportado por el importador, para amparar el cumplimiento de una obligación. Dichas pólizas tienen una fecha límite hasta la cual la aseguradora cubre los riesgos propios del incumplimiento de la obligación por parte del tomador, en calidad de deudor solidario.

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Las resoluciones 022 y 030 del 2020 no suspendieron la vigencia de las garantías de pólizas de seguros, constituidas por los obligados al momento de solicitar el amparo obligaciones en materia aduanera, bajo las siguientes consideraciones:

1. La garantía, no es una actuación administrativa ante la DIAN; es un documento privado con unas características, que permite acreditar el cumplimiento de un requisito para amparar obligaciones.
2. Los riesgos asegurados con una garantía de compañía de seguros, permanecen durante el tiempo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del importador, por lo tanto no puede concluirse en que se suspenda el aseguramiento a dichos riesgos.

Por lo anterior, debe el importador obligado a constituir la garantía, como requisito para la autorización de levante de la declaración de importación bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, proceder a modificar la garantía inicialmente constituida, ampliando el término de vigencia, con el fin que las obligaciones amparadas estén cubiertas.

**Pregunta 4.**

***“PRECISAR que si el término de vigencia de las pólizas otorgadas a los Usuarios Aduaneros Permanentes con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, se encuentra dentro de las actuaciones y procedimientos suspendidos por la emergencia, este cobijará estas operaciones.”***

Como se indicó en la respuesta a la pregunta anterior, la vigencia de las pólizas no son objeto de suspensión, por parte de las Resoluciones 022 y 030 del 2020, ya sean que se trate de garantías globales o específicas.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,



**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN  
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín  
Bogotá D.C.

Proyectó: Maria Elena Botero Mejia  
Aprobó: Comité Normativa y Doctrina